



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JOSEFINA MERCHAN DE MOSALVE**, a través de agente oficioso en contra de **LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y MINISTERIO DE ENERGIA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Indicó el agente oficioso que su señora madre JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE, adquirió en compraventa una mejora ubicada en la Vereda Altos de Guatiguará, sector corralito de piedra, construido en una vivienda que fue adquirida el 18 de abril de 2018 a la señora MIRYAM PEREZ FIGUEROA, en el Municipio de Piedecuesta.

Que, durante noviembre de 2018, por un convenio con la Gobernación de Santander, instalaron tres postes y un contador para suministrar energía eléctrica a la comunidad del sector, pero nunca jamás volvieron.

Señaló que se realizó la solicitud formal frente a la Electrificadora de Santander del Servicio de energía, el 24 de Noviembre de 2022, por parte del señor LISANDRO ANTONIO MONSALVE MERCHAN, con previa autorización de su madre la señora JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE, pero igualmente nunca asistió personal calificado por parte de esa empresa a revisar la situación, a pesar que la vivienda tiene los trabajos de la acometida interna ajustados a los requerimientos que para en éstos casos puntuales ha fijado dicha electrificadora para proveer de energía para su vivienda de primer piso.

Que su vivienda de primer piso demarcada bajo la dirección Vereda Guatiguará Alto sector Corralito de Piedra, cumple con los requisitos para la viabilidad, de la instalación de medidor prepago o postpago.

Por lo que después de haber pasado tanto tiempo desde su primera petición, tomó la decisión de realizar nuevamente el proceso a través de una PQR habilitada en la página de la Electrificadora, como se evidencia en el link <https://www.essa.com.co/site/peticiones-quejas-y-reclamos>, donde todos los usuarios



pueden interponer peticiones respetuosas, según el art 23 de la Constitución Política de Colombia.

Que debido a la falta de respuesta, y acceso al derecho de conexión de la energía eléctrica en su vivienda decidió instaurar queja en la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios bajo radicado 20238000413892, de 30 de Enero de 2023 09:00 pm.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicita se disponga y ordene a la parte accionada y a favor de JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE, en calidad de propietaria de la casa ubicada en vereda Guatiguará alto, sector corralito de piedra, del municipio de Piedecuesta, se garantice el acceso a la energía eléctrica, en conexidad con el derecho a la vivienda digna, el derecho a la vida, en condiciones dignas y a la salud y en consecuencia se ordene instalar o conectar el servicio de energía eléctrica que provee la empresa accionada, de modalidad prepago.

Finalmente, se ordene a la ESSA para que dentro del término no mayor de 48 horas ordene proveer lo que surja necesario en la instalación del medidor y que amplíe la cobertura, si es el caso del servicio de energía del sector de la vereda Guatiguará Alto sector corralito de piedra.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 6 de febrero de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de **ESSA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y MINISTERIO DE ENERGIA**; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.4. Informes del accionado.

➤ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Indicó que se realizó búsqueda en el sistema de gestión documental y se encontró que esa Superintendencia ha recibido por parte del accionante LISANDRO ANTONIO MONSALVE MERCHAN, solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA con el siguiente radicado: 1) Radicado No. 20238000413892 del 30/01/2023, expediente No. 2023800380700113E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 20230330001611 del 16/01/2023.

Que el expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20238000554701 07/02/2023, esa entidad declaró la falta de competencia para adelantar la actuación administrativa solicitada por el accionante, por las siguientes razones: *“Examinada la petición presentada por el usuario a la empresa, se observa que los hechos contenidos en la solicitud elevada por el usuario al prestador, no recayeron sobre un acto de negativa del contrato – suspensión – terminación - corte, reparación o*



reposición de equipos o facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura, pues se encaminó a solicitar: “la instalación del servicio de energía eléctrica”, la cual no se enmarca dentro de ninguno de los actos administrativos susceptibles de configurar silencio administrativo positivo ...”.

La anterior comunicación, se le remitió a la accionante a la dirección electrónica autorizada para ello lisandroantoniomonsalvemarchan@gmail.com, y que actualmente el expediente se encuentra archivado.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a esa Superintendencia de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, como que las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, en este caso a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

Adicionalmente, se indicó que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que “(...) el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)”.

➤ **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA.**

Adjunta reporte de visita técnica número 22636957 del día 7 de febrero de 2023 asignado a la cuenta 1725664 – 5 en estado No Matriculado por motivo de rechazo técnico en su proceso de vinculación de cliente ante ESSA.

El predio ubicado en la dirección PARCELA 11 CAS 3 Corralito de Piedra - ALTOS DE GUATIGUARA a nombre de JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE, fue construido incumpliendo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (ARTÍCULO 13º. DISTANCIAS DE SEGURIDAD - 13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES).

Que el apoyo 2479532 reportado en acta, se indaga en aplicativo ENERGIS y reporta su inventario en el año 2005, esto indica que las redes de baja tensión propiedad de ESSA existen en dicho lugar hace aproximadamente 18 años.

Se evidencia que no cumple con distancias de seguridad “se evidenció que redes de Baja Tensión pasan por encima del predio”.

Indicó que la accionante alega su propia culpa y es quien vulnera los derechos alegados por ella misma, por cuanto invadió con la vivienda la zona de servidumbre de la red eléctrica.

Que ESSA tiene todo el derecho de tener sus redes eléctricas instaladas en el sitio en que se encuentran en atención a que con ellas se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica el cual es esencial y de interés general, cumple con uno de los fines del estado, son de utilidad pública y está plenamente autorizado por la Constitución y la ley, además que la propiedad privada en Colombia de acuerdo al



artículo 58 de la Constitución Política cumple una función social, por lo tanto el derecho a la propiedad privada no es absoluto y debe ceder, como en el presente caso cuando se trata de la prestación de un servicio público domiciliario.

Señaló que las redes eléctricas de distribución y estructuras que se encuentran anclados en la estructura, corresponden a la infraestructura pública que suministra el servicio eléctrico a los habitantes del barrio así como a muchos usuarios del municipio.

Que la accionante construyó su vivienda sin respetar la normatividad vigente en materia de servidumbre de conducción de energía eléctrica y distancias de seguridad, respecto de las redes preexistentes.

La red se construyó cumpliendo con la normatividad vigente de forma visible para cualquier persona que visita el inmueble, contando desde su construcción con servidumbre legal de energía eléctrica de acuerdo con el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y además goza del respaldo normativo de la Constitución política y la ley 142 de 1994.

Por lo anterior, expresó que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP en atención a que no es posible legalizar el servicio por cuanto se encuentra el potencial usuario incumpliendo el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

➤ MINISTERIO DE ENERGIA

Debidamente notificada, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE



La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)."

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

"No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el agente oficioso solicita se amparen los derechos fundamentales de su señora madre JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE al acceso a la energía eléctrica, en conexidad con el derecho a la vivienda digna, en conexidad con el derecho a la vida, en condiciones dignas y a la salud y en consecuencia se ordene a la ESSA instalar o conectar al localizado en la vereda Guatiguará alto sector corralito de piedra del municipio de Piedecuesta, el servicio de

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



energía eléctrica en conexidad con el derecho a la vivienda digna, que provee la empresa electrificadora, en modalidad prepago.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente.

La señora Josefina Merchán de Monsalve quien no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa dada su avanzada edad, está legitimada para interponer la presente acción de tutela a través del agente ser la propietaria de la vivienda que requiere el servicio; y así mismo por pasiva, pues la ESSA, es la empresa encargada de la prestación del servicio de energía.

En cuanto al requisito de inmediatez, se manifestó que por el agente oficioso que presentó solicitud de instalación del servicio de energía eléctrica primero el 24 de noviembre del 2022 y luego mediante un PQR en la página de la ESSA el 12 de enero del 2023, y la presente acción se presentó el 06 de febrero del 2023 por lo que entre la última solicitud y la interposición de esta acción solo transcurrió aproximadamente 24 días, siendo un término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, es presupuesto que implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que la accionante no ha sido notificada aun de la negación del servicio ni se la ha dado respuesta a su petición, razón por la cual no ha podido agorar la vía gubernativa, dicha situación hace que sea necesaria la flexibilización del requisito y torna procedente la acción de tutela, haciéndose necesario analizar si existió vulneración del derecho de petición por parte de ESSA frente a la solicitud de instalación del servicio de energía eléctrica.

De este modo, existe diligencia en la búsqueda de la satisfacción de su pretensión y no se hace un uso de la acción de tutela como mecanismo para obviar el debido procedimiento.

En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.



Respecto a las peticiones elevadas por la accionante, encuentra el despacho que la ESSA SA no emitió respuesta alguna, pues únicamente adujo que, según reporte de visita técnica número 22636957 del día 7 de febrero de 2023, asignado a la cuenta 1725664 – 5 en estado No Matriculado no es posible la instalación del servicio por motivo de rechazo técnico en su proceso de vinculación de cliente ante ESSA., sin embargo, se resalta que es necesario que el usuario conozca los motivos de la negación de su solicitud para que eventualmente pueda agitar la vía gubernativa, situación que a la cual no ha podido acceder toda vez que no ha sido notificada de la decisión de la entidad.

Así las cosas, el amparo resulta viable pero no en los términos solicitados por el agente oficioso esto que en cuanto se ordene la instalación del servicio de energía en el predio de la señora JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE, toda vez que es necesario que primero se agoten los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta para resolver dicha situación los cuales se reitera no ha podido la agenciada desplegar atendiendo a que no se ha emitido respuesta alguna por la entidad y más aun teniendo en cuenta que no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable que haga ostensible el amparo de manera transitoria, siendo necesaria en esta oportunidad la protección de su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición presentada por la señora JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE en la página de la ESSA y al correo electrónico indicado por la entidad conexiones@essa.com.co desde el 12 y 17 de enero del 2023 respectivamente referente a la instalación del servicio de energía no ha sido resuelta, excediendo ampliamente el término legal para ello, se concederá el amparo rogado ordenando a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido y así mismo notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico de la agenciada.

Finalmente se declarara la IMPROCEDENCIA DEL AMPARO frente a la pretensión concerniente a la instalación del servicio de energía, toda vez que la entidad no ha emitido una decisión sobre lo pedido, para lo cual deberá la agenciada agotar previamente la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y debido proceso de la señora **JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE** identificada con la C.C No. 37.839.926 vulnerado por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA” por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA” a través de su representante legal que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido por la señora JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE el día 12 y 17 de enero del 2023 a través de la página web y al correo conexiones@essa.com.co respectivamente, referente a la instalación del servicio de



energía eléctrica en el predio de su propiedad y así mismo notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico de la agenciada.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela invocada por la señora JOSEFINA MERCHAN DE MONSALVE contra la ESSA frente a la pretensión de instalación del servicio de energía por lo explicado anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.**